

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 10 DIEZ DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS los presentes autos, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **PABLO CISNEROS BALTAZAR**, en contra de la **sentencia definitiva de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho**, dictada por la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacualtipán del Ángeles, Hidalgo, deducido del juicio **ESCRITO FAMILIAR**, promovido por **CIRA VITE RAMÍREZ**, en contra del **ahora apelante**, expediente número 203/2017, y

RESULTANDO

1. En el juicio antes mencionado, **CIRA VITE RAMÍREZ** demandó de **PABLO CISNEROS BALTAZAR**, las siguientes prestaciones:

“A. Se realice el pago de compensación económica prevista por el artículo 476 Bis del Código De (sic) Procedimientos Civiles Para (sic) el Estado de Hidalgo, resultado de multiplicar el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Hidalgo, integrado a razón de 4 meses por año, considerándose a partir de la fecha de la celebración del matrimonio hasta la terminación del juicio de divorcio, cantidad que se hará liquida en la etapa de ejecución de sentencia.”

“B. El pago de gastos y costas, que genere el presente juicio hasta su total conclusión, lo que incluye desde luego el pago de los honorarios de los abogados que me he visto en la necesidad de contratar ante la negativa del demandado de liquidar la sociedad conyugal en forma conciliatoria.”

Demanda a la que le recayó el acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el que se ordenó: registrar, formar expediente bajo el número 203/2017, y admitir a trámite lo solicitado en la vía y forma propuesta; dar vista al Agente del Ministerio Público y al Consejo de Familia; asimismo, con las copias simples de la demanda, se estableció emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que dentro del término legal de 09 nueve días, diera contestación a la misma.

2. Emplazado que fue **PABLO CISNEROS BALTAZAR**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes el 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo excepciones, defensas que estimó pertinentes. Ocurso que le dio origen al auto de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete.

3. Seguido que fue el proceso en todas sus etapas, finalmente **el 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho**, se dictó **SENTENCIA DEFINITIVA**, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguientes:

“PRIMERO.- *La suscrita juzgadora resultó ser competente para conocer de la presente controversia.”*

“SEGUNDO.- *Procedió la vía escrita familiar intentada”.*

“TERCERO.- *La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones.”*

“CUARTO.- *Se condena al C. PABLO CISNEROS BALTAZAR al pago de una compensación por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Hidalgo, integrado a razón de 4 cuatro meses por*

año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada, la cual se deberá calcular y cubrir en ejecución de sentencia.”

“QUINTO.- *No se hace especial condena en costas por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares.”*

“SEXTO.- *De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: “El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, solo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales”, por lo que una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrán por negada dicha autorización.”*

“SÉPTIMO.- *Notifíquese personalmente y cúmplase.”*

4. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva que antecede, **PABLO CISNEROS BALTAZAR** interpuso recurso de apelación, mismo que dio origen al Toca Civil a estudio, y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

Esta Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del presente

Toca de Apelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 9, 23, 26, 93, 99 fracción IV, 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 379, 380, 382, 383, 388, 389, 390, 391, 392, 394, 395, 396, 401, 402 del Código de Procedimientos Familiares vigente en la Entidad; 1, 13, 29, 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo vigente, en atención a que se resuelve el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia definitiva dictada el **19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho**, dictada por la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacualtipán del Ángeles, Hidalgo.

II. SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES ESENCIALES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA.

La juzgadora concluyó procedente el pago de la compensación económica reclamada por la actora, toda vez que la ley prevé que independientemente del régimen bajo el cual se contrajo matrimonio, se tiene derecho a recibir dicha prestación, cuando se ha dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, así también al no contar ésta con bienes propios, pues el existente se encuentra proindiviso, pues pertenece a la sociedad conyugal; aunado a que el demandado no demostró lo contrario.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

“PRIMERO.- *Me causa agravio el CONSIDERANDO IV REFERENTE AL ANALISIS DE LA LITIS PLANTEADA, misma que a su vez se enumera en ordinales del 08 al 33, en relación los RESOLUTIVO (SIC) SEGUNDO, TERCEO Y CUARTO de la sentencia que se recurre y lo cual realizo en los siguientes términos:”*

“NÚMERO 14.- *Por lo que respecta al “análisis” que refiere realizo (sic) la Juez de Primera Instancia, referente a la*

sentencia definitiva y numeral que se menciona y que hoy se apela, debo hacer notar a esta Sala Civil y Familiar que es totalmente desafortunada, en virtud de que, se está basando únicamente en la contestación a la respuesta marcada con el número 22, sin analizar el resto de las respuestas de las posiciones planteadas por la articulante, ya que concatenado con mi escrito de contestación a la demanda y con el resto de los medios de prueba existentes en autos, se acredita que efectivamente la parte actora, CIRA VITE RAMÍREZ, trabajo (sic) durante el tiempo que duro (sic) nuestro matrimonio, tan es así que el ingreso que percibía, jamás lo destino (sic) para gastos de del hogar y mucho menos para apoyarme en los gastos de alimentación de nuestros hijos. Situación que me causa un agravio ya que la Juez de primera instancia le esta otorgando valor probatorio a la prueba confesional ofrecida por la actora y desahogada por esta parte procesal, sin realizar un análisis integral a la misma, toda vez que le está otorgando valor probatorio a la respuesta de una sola posición sin analizar el resto de las que se formularon en el desahogo de la confesional, toda vez que el está otorgando valor probatorio a la respuesta de una sola posición sin analizar el resto de las que se formularon en el desahogo de la confesional, toda vez que al valorarse en la sentencia el desahogo de la prueba confesional deben adminicularse unas respuestas con otras para deducir el sentido real de las contestaciones y no valorarse de manera aislada la respuesta que a cada posición de el absolvente, pues ello puede provocar sustentar premisas que provoquen injusticias; máxime, que una persona puede incurrir en imprecisiones cuando absuelve posiciones, por desconocimiento de un lenguaje técnico, y considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las personas igualdad ante la ley. Por ello, la necesidad de valorar sus respuestas absolver posiciones, en un contesto que atienda dichas circunstancias.”

“NÚMERO 15- (SIC) *Me causa agravio el numeral que se impugna en virtud de que la Juez refiere que no me favorece el desahogo de la misma, toda vez que la actora en respuesta a la posición 7 siete (foja 143 vuelta) confesó que si percibía ingresos, pero que esto fue antes de contraer matrimonio y hasta que nació su primer hija y de que tiene un bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal (posición 10), probanza que se analizó de manera deficiente, en virtud de que la A QUO, únicamente estudio (sic) las pruebas de la parte actora en lo que le beneficiaba a ésta, pero jamás realizo (sic) un estudio con igualdad de derechos para ambas partes, porque se limita única y exclusivamente a “analizar” los medios de prueba que más le favorecen a la parte actora, trasgrediendo el principio de igualdad y seguridad jurídica de esta parte procesal, porque no se debe pasar por alto que ambas partes durante el procedimiento y más aún al momento de entrar al estudio de las pruebas para emitir sentencias definitivas, el juez debe tener el mismo trato para las partes actuantes en un juicio y no debe inclinarse hacia ninguna de las partes, y así lograr una verdadera imparcialidad al momento de emitir su fallo definitivo, hecho que en la sentencia que se recurre no ocurrió así, ya que omitió realizar un análisis integral de todos los medios de prueba y solamente realizo (sic) argumento en lo que beneficio (sic) a la parte actora. Para ello me permito citar la siguiente:”*

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. (Se Transcribe).”

“NÚMERO 17.- *Me causa agravio lo plasmado en el numeral que se recurre, en virtud de que es violatorio lo argumentado por la Jueza de Primera Instancia, en virtud de que si le otorgó valor de presunción a la prueba testimonial ofrecida por el suscrito y a cargo de JESICA CISNEROS VITE,*

debió concatenarla con los restantes medios de prueba ofrecidos por esta parte procesal, toda vez que deriva de que es nuestra hija y al vivir con las partes, se percató de lo sucedido durante todo el tiempo que vivimos juntos, además de que respondió lo siguiente:”

“... A la 4.- Que la declarante sabe que la señora CIRA VITE RAMÍREZ, en el tiempo que estuvo casada con el Señor PABLO CISNEROS BALTAZAR, un tiempo se dedicó a trabajar en un taller del señor CRESCENCIO VELÁZQUEZ y sé que presta dinero a réditos...”

“... A la 5.- Que la declarante sabe que la señora CIRA VITE RAMÍREZ, ha prestado dinero a réditos a los señores de nombres JAIME CASTILLO le presto (sic) como cuarenta mil pesos con un porcentaje del diez por ciento, y también le presto (sic) a la señorita LIZBETH CASTILLO, con porcentaje del diez por ciento, siempre lo ha prestado con porcentaje...”

“... A la 7.- Que la declarante funda la razón de su dicho porque los señores CIRA VITE RAMÍREZ y PABLO CISNEROS BALTAZAR son sus padres, porque vivió con ellos y porque fue testigo de lo que pasaron...”

“Situación la anterior, que se solicita a esta Sala revisora en cuenta, ya que si bien es cierto, es un testigo singular, no menos cierto es que su testimonio es idóneo ya que nadie mejor que mi hija para dar fe de lo sucedido durante el matrimonio entre la parte actora y el suscrito, ya que vivió con nosotros y se percató de todo lo sucedido dentro de nuestro matrimonio, aunado que si el A QUO, realizó un estudio integral de los medios de prueba de la parte actora, lo debió de realizar con las pruebas del suscrito.”

“NÚMERO 19.- *Me causa agravio lo manifestado por la A QUO en el presente numeral al declarar procedentes las pretensiones de la actora, en base a lo argumentado en los siguientes agravios.”*

“NÚMERO 20.- *Me causa agravio el presente numeral en virtud de que la Jueza de Primera Instancia Declara (sic) procedente la pretensión que reclama la actora al manifestar que se ha dedicado preponderantemente a la atención del hogar y de sus hijos y que además no tiene bienes que estén a su nombre que sean de su completo dominio, ya que el único bien con el que cuenta pertenece a la sociedad conyugal, situación que en el juicio que nos ocupa no quedo (sic) debidamente acreditado, ya que no existen medios de prueba por parte de CIRA VITE RAMÍREZ de los que se desprenda lo argumentado por la citada Juez, y si por el contrario existen pruebas de esta parte procesal de las cuales se desprende que la parte actora no es acreedora al pago de la compensación económica prevista por el artículo 476 bis del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.”*

“Situación que vulnera el principio de igualdad jurídica, toda vez que la Jueza tiene la obligación de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1° Constitucional, respetando, protegiendo y garantizando en todo momento los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad no solo de la parte actora, sino también de esta parte procesal, hecho que no ocurrió así, ya que de la sentencia definitiva que ahora se recurre se desprende una notoria parcialidad hacia la señora CIRA VITE RAMÍREZ, trasgrediendo por la A QUO en todo momento los derechos humanos del suscrito.”

“NUMERAL 21.- *Me causa agravio el numeral que se recurre, en virtud de que, si bien es cierto, es obligación del*

Estado velar por los derechos humanos de toda persona, no menos cierto es que se van a velar exclusivamente los de las mujeres, ya que realizarlo se me está discriminando por el simple hecho de ser hombre faltando a lo establecido en el párrafo primero del artículo 4 Constitucional, que a la letra establece: “

“ARTÍCULO 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley.”

*“**NUMERAL 22.-** Me causa agravio el numeral que se recurre en virtud de que se están realizando en mi persona actos discriminatorios por la Jueza de Primera Instancia, al concederle las prestaciones a la parte actora por el simple hecho de ser mujer, lo que es violatorio de mi garantía de igualdad y de la garantía de equidad de género, toda vez que el Juzgador al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del genero (sic) de las personas. Situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió así. Para ello me permito citar la siguiente:”*

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. (Se Transcribe).”

“Ya qué si bien es cierto, se considera al grupo de mujeres como históricamente vulnerable, no menos cierto es, que la Jueza de Primera Instancia al momento de emitir la sentencia definitiva que ahora se recurre, debió de respetar los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos a ambas partes, hecho que no ocurrió así, lo que trajo como consecuencia que la A QUO emitiera un fallo definitivo bajo argumentos subjetivos manifestando que se acreditaban las pretensiones de CIRA VITE RAMÍREZ, bajo hechos que ni siquiera estaban narrados en el escrito inicial de

su demanda y que la Jueza estableció dentro de la sentencia definitiva.”

“Por otro lado es importante mencionar que no se resta crédito al ejercicio de las labores domesticas (sic), crianza y cuidado de los hijos realizada por las mujeres, pero en el caso que nos ocupa de autos no se acredita que CIRA VITE RAMÍREZ se haya dedicado preponderantemente a las actividades ya mencionadas.”

“NUMERAL 23.- *Me causa agravio el numeral que se recurre, toda vez que la Jueza emite argumentos subjetivos sin sustento alguno y más grave aun que no viene redactado en los hechos del escrito inicial de demanda y da por hecho que CIRA VITE RAMIREZ (SIC) y sin que exista prueba alguna que no pudo consolidar el desarrollo de una actividad económica que le permitiera allegarse de recursos propios para solventar sus necesidades colocándola en plena desventaja, toda vez que al disolverse el vínculo matrimonial no obtiene los ingresos suficientes y necesarios para su subsistencia, hecho que demuestra la parcialidad hacia la parte actora por parte de la Juez ya que esta agregando hechos que ni siquiera están redactados en la demanda y que mucho menos están acreditados en autos, violentando mi garantía de seguridad jurídica al condenarme por el pago de una compensación económica, a cual no es acreedora la parte actora.”*

“Por otro lado es importante resaltar que la Jueza refiere que CIRA VITE RAMIREZ (sic) no obtiene los ingresos suficientes y necesarios para su subsistencia, hecho que no se desprende de autos, por la simple y sencilla razón de que la actora no lo menciona en su escrito inicial de demanda, entonces me pregunto: “(sic) ¿de dónde tomo (sic) el dato la Jueza? Si de los autos no se desprende tal afirmación. Lo que

una vez más demuestra la parcialidad con la que fue emitida la sentencia que ahora se recurre.”

“NUMERAL 24.- *Me causa agravio el numeral que se recurre, en virtud de que de autos si se acredita (sic) con pruebas que CIRA VITE RAMIREZ (SIC) durante un lapso del matrimonio se desempeño (sic) laboralmente obteniendo diversas ganancias, así como también se dedico (sic) al préstamo de diversas cantidades, obteniendo diversa (sic) ganancias por los intereses de que eran objeto de dichos préstamos.”*

“NUMERAL 25.- *Me causa agravio el numeral que se recurre, toda vez que de autos no se acredita que la actora se haya responsabilizado preponderadamente del desempeño del trabajo del hogar, al cuidado y crianza de los hijos, tomando única y exclusivamente la Jueza de Primera Instancia lo argumentado por CIRA VITE RAMIREZ (SIC) en su escrito inicial de demanda, violentando con ello mi garantía de igualdad y seguridad jurídica. Además de que es erróneo aplicar la tesis a la que hace referencia toda vez que el hecho sin conceder que sea cierto, de que una persona trabaje la mitad de horas laborables, no implica que esta pueda ganar menor cantidad a una persona que desarrolle una jornada laboral completa.”*

“NUMERAL 26.- *Me causa agravio el numeral que se recurre, toda vez que lo manifestado por la Jueza de Primera Instancia, la parte actora no se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 476 BIS de la Ley para la Familia vigente en el Estado de Hidalgo, toda vez que el citado artículo es claro en hacer referencia que se va a acreditar la compensación que se reclame siempre y cuando no se tenga algún bien inmueble, situación que en el caso nos ocupa, CIRA VITE RAMIREZ, cuenta con el bien ubicado en la Colonia Santa Cecilia de esta ciudad de Zacualtipan Hidalgo que adquirió por compra venta (sic) en*

fecha 15 de diciembre del 2006 mismo que se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad y de comercio del distrito Judicial (sic) de Zacualtipan hidalgo (sic), bajo el numero (sic) 490, libro 1. (sic) Sección 1, de fecha 01 de julio del 2008. Por lo tanto no se puede establecer que dicho bien atienda a la protección de derechos sustantivos de naturaleza Jurídica (sic) distinta ya que la ley para la familia es clara en establecer que se tiene que acreditar las dos fracciones a que hace referencia el mencionado artículo y que además en la fracción II estipula única y exclusivamente que será procedente la compensación a la que hacer referencia siempre y cuando no se tenga algún bien inmueble, pero jamás excluye a los adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.”

“NUMERAL 27.- *Me causa agravio el numeral que se recurre, por estar carente de sustento lo argumentado por la A QUO, toda vez que se viola mi garantía de igualdad y seguridad Jurídica (sic) al pretender otorgarle un derecho a la parte actora que no le corresponde bajo el argumento de que el bien inmueble del cual también es propietaria es de distinta naturaleza, dejándome en total estado de indefensión al pretender que pague (sic) una determinada cantidad por concepto de una compensación que no es acreedora CIRA VITE RAMIREZ (SIC), entonces y bajo la tesitura de que por el simple hecho de ser hombre no se me están respetando mis derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, pretendiendo con el dictado de la sentencia definitiva un menoscabo y detrimento en mi patrimonio, que es únicamente (sic) y exclusivamente el 50% de bien inmueble del cual también es propietaria CIRA VITE RAMIREZ (SIC), entonces la actora y el suscrito nos encontramos en igualdad de circunstancias, situación por la cual me sorprende que se quiera emitir una sentencia definitiva haciendo distinción de géneros.”*

“NUMERAL 29.- *Me causa agravio el numeral que se recurre, toda vez que sin estar debidamente acreditado en autos, la Juez que emite el fallo, realiza argumentos subjetivos con la única finalidad de emitir el mismo, con una notoria parcialidad hacia la parte actora, al establecer, sin existir prueba alguna que lo avale que, CIRA VITE RAMIREZ (SIC) se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos y que no cuenta con bienes propios (situación contraria a lo manifestado por la Jueza, ya quede autos se desprende que la actora si tiene bienes inmuebles y por lo tanto no se actualiza lo establecido en la fracción II del artículo 476 Bis de la Ley para Familia (sic) en el Estado de Hidalgo).”*

“NUMERAL 30 y 31.- *Me causa agravio el numeral que se recurre, en virtud de que contrario a lo manifestado por la Jueza de Primera Instancia, la sentencia definitiva de fecha 19 de junio del año en curso, carece de una debida fundamentación y que (sic) motivación trasgrediendo en mi perjuicio lo estipulado en los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, toda vez que respecto de mi persona se están realizando actos discriminatorios, al concederle las prestaciones a la parte actora por el simple hecho de ser mujer, lo que es violatorio de mi garantía de igualdad y de la garantía de equidad de género, toda vez que el Juzgador al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o perjuicio en razón del género de las personas.”*

“A sí (sic) mismo es inaplicable en mi contra lo estipulado en la tesis aislada que invoca la Juez de primera instancia toda vez, que la misma se aprobó y publicó con posterioridad a la tramitación del presente asunto.”

“La Jueza en todo momento realizo (sic) en mi perjuicio una discriminación hacia mi persona, realizando una

equivocada argumentación de lo que es la equidad de género, misma que está orientada básicamente en ofrecer oportunidades justas a mujeres y hombres y no como erróneamente lo interpreto (sic) la Jueza de Primera Instancia.”

“En consecuencia solicito a esta sala revisora, revoque la sentencia definitiva de fecha 19 de junio del año en curso declarando procedentes y operantes los agravios que hago valer.”

IV. ESTUDIOS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Calificativa de los agravios:

Los agravios a criterio de éste órgano resolutor devienen **INFUNDADOS E INOPERANTES** de acuerdo a las consideraciones que dentro de la presente resolución se detallaran.

Resolución apelada.

Lo es aquella que declaró procedente la acción de indemnización compensatoria, en virtud de que la parte actora del juicio durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, con lo cual no tuvo una oportunidad de crecimiento profesional que le permitiera allegarse de lo necesario para subsistir, asimismo no cuenta con bienes inmuebles salvo el que dentro de la sociedad conyugal forjaron los litigantes, mismo que en su oportunidad les corresponderá el 50% cincuenta por ciento de los gananciales.

Cuestiones medulares de los agravios.

La parte apelante se duele básicamente de lo siguiente:

- a. La sentencia combatida transgrede el principio de igualdad, pues tanto el hombre como la mujer son iguales ante la ley.
- b. Se realizaron actos discriminatorios por ser hombre, no se respetó la equidad de género.
- c. No se acreditó que la parte actora se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, asimismo, sí cuenta con bienes inmuebles.
- d. La juzgadora es parcial hacia la parte actora.
- e. La testimonial a cargo de **JESICA CISNEROS VITE** se debió de concatenar con otras probanzas.
- f. La parte actora cuenta con el 50% cincuenta por ciento del bien inmueble, ello derivado de la sociedad conyugal entre ella y el recurrente.

Consideraciones del fallo.

En primer lugar, el principio de igualdad está previsto en el artículo 1º. de la Constitución, además está reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²; y por cuanto hace al

¹ "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

"Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

² "Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole,

sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³ y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

El más Alto Tribunal del país, reiteradamente, ha emprendido el análisis del principio de igualdad, interpretándolo, dotándolo de contenido y alcances; así como estableciendo los parámetros de estudio para los operadores judiciales⁵. Sin embargo

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

"Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

³ Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

⁴ "Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

⁵ Al respecto se citan las siguientes tesis: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE." [Tesis: 2a. LXXXII/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 448]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO." [Tesis: 1a. CII/2010. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS." [Tesis: 1a. CIV/2010. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES." [Tesis: 1a. CIII/2010. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184]; "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN." [Tesis: P./J. 28/2011. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página: 5]; "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." [Tesis: 1a. CXXXIX/2013 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 541]; "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."

para efectos del presente asunto, el principio de igualdad, puede configurarse a partir de dos subprincipios:

(i) igualdad ante la ley o igualdad formal o de derecho;
e

(ii) igualdad en la ley o igualdad sustantiva o de hecho.⁶

Igualdad formal o de derecho. Respecto a este principio tenemos que, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, es decir, la finalidad del principio es que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y, a su vez, que los órganos jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán de ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

Por su parte, respecto al principio de igualdad sustantiva o de hecho, su finalidad es alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Así, en el principio de igualdad sustantiva o de hecho, se impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de perseguir y constatar la igualdad de hecho y no meramente de

[Tesis: 1a. XCIX/2013 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 96].

⁶ Las citadas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." [Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 645 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2014»].

derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población; en especial con los grupos o personas que ejercen actos de subordinación consciente o inconscientemente.

De acuerdo a lo anterior, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar.

El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "cualquier otra (diferenciación) que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas" (artículo 1o., último párrafo, constitucional).

Sirve como apoyo la tesis 1a. XLIV/2014 (10a.) emitida por esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 645, de título y subtítulo:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto

adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.”

Sin embargo, debe insistirse en que el derecho a la no discriminación es conceptualmente una faceta o modalidad del derecho humano a la igualdad jurídica en su vertiente formal.

En este sentido, la igualdad como derecho goza de mayor amplitud, pues tiene también la vertiente sustantiva o de hecho.

Esta última radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.

Resulta aplicable la tesis 1a. XLI/2014 (10a.), emitida por esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 647, de título y subtítulo:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. *"El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter*

sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social."

En este sentido, los Jueces pueden y deben adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural o sistémica, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales.

Una de las herramientas analíticas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material, consiste en adoptar una perspectiva de género.

Este método permite verificar la existencia de condiciones de vulnerabilidad que impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria y ha sido utilizado para cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado de cierta medida legislativa, y ordenar las pruebas necesarias para aclarar una situación de violencia y discriminación por razón de género.

Los elementos que involucran esta metodología, han quedado plasmados en la tesis aislada C/2014 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 523, de título y subtítulo:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional*

debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Es justamente esta perspectiva la que permite visibilizar la asimetría que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones al interior del hogar, a partir de la cual uno emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado y el otro asume preponderantemente —cuando no exclusivamente—, las cargas de las tareas domésticas y de cuidado de dependientes.

Dicho reparto de responsabilidades sostenido en el tiempo genera el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (oportunidades de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos), el acceso más limitado a prestaciones de seguridad social y la disponibilidad de menor tiempo para la educación y la formación.

El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es una significativa brecha económica en la pareja, que en última instancia puede colocar al cónyuge que asumió las tareas domésticas y de cuidado en tal desventaja que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

De esta manera, las autoridades dentro del ámbito de nuestras competencias no podemos ni debemos ‘cerrar los ojos’ ante esta realidad social. Antes bien, debemos tomar en consideración la eventual disparidad económica generada por la repartición de responsabilidades al interior del núcleo familiar, pues no es una cuestión de mera voluntad, sino un mandato derivado del derecho a la igualdad y no discriminación.

En efecto, a partir de nuestro parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1º. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo.

Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 17. Protección a la familia.

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

"3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

"5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

"Artículo 23

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

"3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Además de reconocer el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, no sólo durante el matrimonio, sino también en los arreglos relativos a la separación legal y la disolución del vínculo matrimonial.

En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia. Así lo apuntó el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷.

De suerte tal que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho

⁷ Observación General No. 19, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 23 - La familia, en el 39o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990). Efectivamente, el Comité manifestó lo siguiente: "... 8. Durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio. 9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto..."

fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos.

Bajo ese contexto, resulta un imperativo de igualdad y justicia garantizar el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado del cónyuge que, por asumir preponderantemente las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, sufre una desventaja económica tal que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para allegarse alimentos.

Ahora bien, la utilización de la perspectiva de género como herramienta de análisis no es exclusiva para aquellos casos en los que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad.

Si bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual —como reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4º. de la Constitución Federal publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres—, lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que generan situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como mujeres.

De ahí que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituya un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del "género" de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo "hombres" o al grupo "mujeres".

Resulta aplicable la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397, de título y subtítulo:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de 'mujeres' u 'hombres'.*"

No obstante, sería un error de este órgano jurisdiccional pasar por alto que la invisibilización del trabajo

doméstico y de la eventual disparidad económica que puede surgir en el núcleo familiar a partir de determinada repartición de responsabilidades entre cónyuges, genera un tipo específico de discriminación.

Efectivamente, se ha señalado que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

Resultan aplicables las tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), así como 1a. CCCVI/2014 (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 603 y Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 579, cuyos títulos y subtítulos son los siguientes:

"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. *Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es*

indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario."

"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA. *Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato*

diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.”

Lo anterior rige en ese sentido, en virtud de que el artículo 476 Bis, del Código de Procedimientos Familiares está formulado en términos neutrales y no establece una diferenciación en la subsistencia de la indemnización compensatoria en razón de sexo, sin embargo, existen datos estadísticos que demuestran que son las mujeres quienes preponderantemente asumen las cargas domésticas y de cuidado sin remuneración alguna, y por tanto, son el grupo social que en definitiva vería mermada en mayor medida que los hombres su capacidad para el logro de la autonomía económica y, que ante una eventual separación, podrían encontrar mayores dificultades para reinsertarse en el mercado laboral remunerado, a fin de allegarse de recursos necesarios.

En efecto, de conformidad con los resultados obtenidos de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo, realizada en el 2014 dos mil catorce, son las mujeres quienes realizan mayoritariamente el trabajo no remunerado de los hogares, sufriendo el consecuente costo de oportunidad en el mercado laboral remunerado.

De acuerdo con esa encuesta, en nuestro país las mujeres realizan tres veces más del trabajo no remunerado de los hogares, lo que demuestra que cualquier regulación al respecto tendrá mucho mayor impacto en la población femenina⁸.

⁸ Resultados obtenidos a partir de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo realizada en el año 2014, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_07_2.pdf. Las cifras comprenden el tiempo total de trabajo no remunerado en los hogares dedicado por la población mayor de 12 años (con exclusión de la población indígena). Las cifras expuestas son representativas de la brecha que existe no sólo en la cantidad de horas dedicadas al trabajo no remunerado en el hogar sino también del desequilibrio entre hombres y mujeres en cuanto a las tareas que desempeña cada sexo cotidianamente. Como puede observarse de la tabla, en el trabajo no remunerado de los hogares, las mujeres triplican el

Al respecto, debe destacarse que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha denunciado precisamente la necesidad de poner de manifiesto la función económica del trabajo doméstico realizado por la población femenina a nivel mundial⁹, y en las Conclusiones Convenidas en el 53°. y en el 58°. periodos de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (2009 y 2014)¹⁰, se reconocieron expresamente las consecuencias de la desigualdad en el reparto de las responsabilidades en el núcleo familiar y la necesidad de valorar el trabajo de cuidado de personas no remunerado como un imperativo para mejorar la condición jurídica y social de las mujeres.

Lo anterior demuestra que en el seno del sistema universal de derechos humanos se ha resaltado la dimensión claramente diferenciada en razón de sexo del trabajo en los hogares, pugnando tanto por su valoración, como por su reducción y redistribución en un marco de corresponsabilidad social con un rol central del Estado.

Así entonces, en el caso concreto tenemos que contrario a lo sostenido en vía de agravio por el impetrante, la autoridad primigenia en ningún momento vulneró su derecho fundamental de igualdad, pues éste como se dijo implica prohibición para las autoridades de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, tanto el hombre como la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4°. Constitucional, más que prever un

tiempo registrado por los hombres. De esta manera queda evidenciada la desproporción que existe en cuanto al repartimiento de labores a nivel nacional.

⁹ Específicamente, véase la Recomendación General No.17 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto, emitida en el Décimo periodo de sesiones (1991).

¹⁰ La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer es el principal órgano intergubernamental mundial dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Durante su periodo anual de sesiones, de dos semanas de duración, los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, las organizaciones de la sociedad civil y las entidades de las Naciones Unidas se reúnen en la Sede de las Naciones Unidas para debatir sobre los progresos logrados y decidir futuras acciones. Las conclusiones y recomendaciones de cada periodo de sesiones se envían al Consejo Económico y Social, órgano del que depende jerárquicamente la comisión, para su seguimiento.

concepto de identidad, ordena la abstención de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.

Lo anterior es así, puesto que al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente número 203/2017, así como la sentencia definitiva impugnada, ésta alzada concluye que la autoridad priminstancial no fue desigual respecto al impetrante.

Tiene apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLII/2007, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262 del Tomo XXVI, julio de 2007, materia constitucional, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 172019, que sostiene:

"IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.-El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias."

De igual manera, dentro de la resolución de mérito no hubo discriminación alguna hacia el recurrente, pues no se le condeno por su género, sino porque se acreditaron los elementos de la acción intentada.

Es decir, no porque el impetrante es hombre, o bien, porque su contraria es mujer y quedó asentado que las mujeres han sido consideradas históricamente como un sector poblacional vulnerable, se le condenó a la indemnización compensatoria, sino la procedencia de la misma es directamente proporcional a la procedencia de los elementos, como lo son:

- ❖ Que la parte solicitante se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, perdiendo oportunidades en el ámbito laboral. Y;
- ❖ Que carezca de bienes inmuebles o, teniéndolos, estén gravados.

Ello es así, puesto que, se comprobó durante la secuela procedimental que la adversaria del impetrante se dedicó en el lapso que duró el vínculo matrimonial al cuidado y atención de sus hijos y de su hogar, con lo cual, no pudo desarrollar una actividad que le permitiera allegarse de recursos propios para solventar sus necesidades, colocándola en plena desventaja en el plano laboral, pues a raíz de la disolución del matrimonio no obtiene lo necesario para vivir.

Lo anterior quedó probado con el material probatorio desahogado en autos, y si bien los litigantes ofrecieron a un único testigo, mismo que tuvo el valor de indicio por ser un singular testigo, cierto es también que, ese hecho, en nada perjudicó la procedencia de la acción de la parte actora.

Bajo ese mismo contexto, la propia legislación y diversos criterios jurisprudenciales han sostenido que, un solo testigo por sí solo no puede obtener el valor probatorio pleno que se pretenda por el oferente, para ello es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, dicha situación en el caso concreto no ocurrió, ya que el impetrante no robusteció la prueba testimonial a cargo de su hija con alguna otra probatura, al contrario, algunas de las pruebas desahogas no le favorecieron, tal y como sucedió con la prueba confesional, pues el recurrente confesó que su adversaria percibía ingresos propios, sin embargo, dicha percepción fue antes de que contrajeran matrimonio.

De ahí que, no le asista la razón jurídica al impetrante, pues aún y cuando su hija es la persona que supo y conoció sobre los hechos ocurridos en el matrimonio, era su obligación robustecer la prueba testimonial para que se le otorgara el pleno valor probatorio.

Lo anterior, trae como consecuencia que la parte impetrante no acreditara fehacientemente sus excepciones.

Ahora bien, es oportuno mencionar que la indemnización compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer o al hombre que se hallare en las hipótesis contenidas en el precepto legal aplicable, esto es, siempre y cuando quien solicite haya realizado actividades no remuneradas durante el matrimonio y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos.

Por tanto, esta obligación surgió como una forma de "compensar" a la parte solicitante por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

A diferencia de la obligación de alimentos, la cual encuentra fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la indemnización compensatoria tiene su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, es común observar todavía dentro de las estructuras familiares de nuestro país que uno de los cónyuges dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro cónyuge recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

En estos casos, es claro que el fracaso de la convivencia conyugal genera un desequilibrio económico que coloca al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral.

En el caso del matrimonio y que eventualmente puede observarse en otras relaciones de pareja, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una indemnización compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios

suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

En este sentido, si la procedencia de la pensión compensatoria se encuentra sujeta a la imposibilidad del cónyuge acreedor de proveerse a sí mismo su manutención, en caso de que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o al momento de la disolución del matrimonio se encontraran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria.

Lo anterior, en el de mérito no aconteció, puesto que, la contraria del impetrante se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, obteniendo con ello, claro está una desventaja en el plano laboral y económico, pues no tuvo la oportunidad de allegarse de lo necesario para subsistir.

De ésta manera, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge que sí pudo laborar durante el vínculo matrimonial, ni mucho menos es una consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la indemnización en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.

Todo lo anterior, anterior, tiene apoyo en la tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la página 725 del Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia civil, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2007988, que establece:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de 'pensión compensatoria', aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que

durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”

Así pues, la imposición de una indemnización compensatoria no se constriñe únicamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar a la persona que durante la relación se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica, dotándola de un pago de cuatro meses de salario mínimo general vigente por cada año que duró el matrimonio.

Ello es acorde con la finalidad del artículo 476 bis del Código de Procedimientos Familiares, de corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos, derivados de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro cónyuge, atendiendo a que el solicitante que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial.

En efecto de la publicación de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, del Periódico Oficial Bis 1 del Estado de Hidalgo, que contiene el Decreto número 584, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Familiares y donde se adiciona el artículo 476 bis, se prevé en su exposición de motivos lo siguiente:

“Con el objetivo de no desamparar al cónyuge que no gozaba de un trabajo distinto al del cuidado del hogar y de los hijos, durante la vigencia del matrimonio, y que con motivo de la separación deberá abocarse a la búsqueda de alguno que le remunere lo suficiente para su subsistencia y la de sus hijos, para el caso de que se tengan; se estableció el derecho a recibir una compensación para

cualquiera de los cónyuges cuando se hayan dedicado preponderantemente al cuidado desempeño del trabajo del hogar y del cuidado y crianza de los hijos, en caso de haberlos y que no se tenga algún bien inmueble o habiéndolo se encuentre grabado...”

De la exposición de motivos que precede, y que dio origen a la adición del artículo 476 bis del Código de Procedimientos Familiares, se advierte que el legislador hidalguense estableció dicho precepto legal con el objetivo de no desamparar al cónyuge que no gozaba de un trabajo distinto al del cuidado del hogar y de los hijos y del hogar durante la vigencia del matrimonio, y que con motivo de la separación deberá abocarse a la búsqueda de alguno que le remunere lo suficiente para su subsistencia y la de sus hijos, para el caso de que se tengan.

Esto es, la intención del constituyente fue proteger al cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y que no gozaba de un trabajo distinto a éste y que, precisamente, con motivo del divorcio, se ve en la necesidad de buscar un trabajo remunerado para la subsistencia propia, al ya no depender de su ex cónyuge para su manutención, como lo venía haciendo.

Bajo esa temática y, derivado del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, se establece el mecanismo compensatorio a favor del cónyuge que se dedicó al hogar.

El origen como se ha dicho de dicha disposición atiende a la necesidad de corregir esas situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges en aras del funcionamiento del matrimonio, asuma determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro sin recibir remuneración económica a cambio.

En ese sentido, aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio —parte actora— repostó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrados en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello. Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por Primera Sala del máximo tribunal del país, en la Décima Época, con número de Registro: 2000780, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Tesis: 1a./J. 54/2012 (10a.), Página: 716, cuyo texto y contenido es el siguiente:

“DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. *La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y*

probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.”

Así, en términos económicos se trata de compensar o resarcir el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la remuneración económica correspondiente.

En otras palabras, la acción intentada reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad.

La racionalidad de la figura de la compensación radica en resarcir el costo de oportunidad al cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado al no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro.

Es por ello que, el mecanismo previsto en el arábigo 476 bis del Código de Procedimientos Familiares tiene una naturaleza compensatoria, resultado de la realización de ciertas actividades que, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos). El resultado que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es un significativo costo de oportunidad que el derecho familiar busca corregir.

Por el contrario, aquel cónyuge que trabajo en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio, obtenido por ello recursos económicos no ha sufrido costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara la compensación.

Las consideraciones anteriores se sustentan en la tesis 1a. CXXIII/2018 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima época del Semanario Judicial de la federación, misma que es del contenido siguiente:

“COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO. *El artículo citado prevé el derecho de solicitar la compensación económica al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre y cuando dicho enlace conyugal se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. La racionalidad de la figura es resarcir los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera). Por ende, la compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención legislativa es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia. En este sentido, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio, sin realizar tareas domésticas y de cuidado, si bien contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, no sufrió costo de oportunidad alguno, por lo que no habría*

razón para que se actualizara una compensación a su favor.”

Bajo esa perspectiva, fue correcta la decisión de la juzgadora de origen, pues sí existió un debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos), partiendo de la base de que la contraria del recurrente manifestó y probó sus manifestaciones durante la secuela procedimental respecto a que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos.

Es por las razones anteriores que debe confirmarse la resolución impugnada pues contrario a lo argumentado en vía de agravio, la autoridad primigenia no transgredió los derechos fundamentales de imparcialidad, igualdad y no discriminación del impetrante, asimismo, la sentencia de mérito se emitió de forma legal, examinando las cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes.

La anterior conclusión se sustenta en los criterios jurisprudenciales de la Décima Época, con números de registros: 2011229 y 2018960, emitidas por, Primera Sala del máximo tribunal del país —primer criterio—, y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la Segunda Región, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 11 de enero de 2019 10:12 h, y en el Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I,, cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. EN EL JUICIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA CÓNUGE, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU PROCEDENCIA. *En la tramitación del juicio de alimentos promovido por la cónyuge, el juzgador debe analizar, de oficio, si procede o no la pensión compensatoria, aun*

cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen; toda vez que el derecho a recibirla surge a raíz de la disolución del vínculo matrimonial, pero no es una prestación ajena a la originalmente reclamada, pues lo que se busca es cubrir las necesidades básicas de la acreedora, ya que los alimentos son de orden público e interés social, ello bajo los estándares de la tesis aislada 1a. LXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo 1, marzo de 2016, página 978, materia civil, registro digital: 2011229, de título y subtítulo: "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)". Por tanto, el juzgador deberá examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, como: el ingreso del deudor, las necesidades de la acreedora, nivel de vida de la pareja, acuerdos a los que hubieran llegado, la edad y el estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo o, en su caso, el ingreso que percibe la parte acreedora –en el supuesto de contar con un empleo–, la duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que se cumplan los objetivos para los que fue diseñada, incluso, a falta de prueba, su determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica por constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria de los ex cónyuges.”

“DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO). Según la literalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal.”

Ahora bien, el hecho de que el impetrante haya manifestado en vía de agravio que su adversaria derivado de la sociedad conyugal que tiene con él, cuenta con el cincuenta por ciento de un bien inmueble, no es motivo suficiente para modificar la resolución que se combate, mucho menos para revocarla, pues una cuestión es que si bien derivado del tipo de régimen conyugal, la parte actora cuente con la mitad de un bien inmueble, otra muy diferente es que la misma tenga derecho al pago de la indemnización compensatoria.

Ello porque, como quedó superado legalmente, la actora se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos durante el matrimonio, además de que si bien, existe una sociedad conyugal, la misma debe disolverse y tal procedimiento no es rápido, porque pueden presentarse diversas circunstancias.

Así entonces, éste órgano colegiado estima prudente señalar que, aún y cuando la actora pueda percibir un cincuenta por ciento de un bien inmueble, la misma tiene derecho a una indemnización compensatoria, pues ambas figuras son distintas, y sería injusto e ilegal modificar la resolución so argumento que la contraria del recurrente cuenta derivado de la sociedad conyugal con el 50% cincuenta por ciento de un bien inmueble, porcentaje que aún no cuenta como tal, pues aún no se lleva a cabo la disolución de la sociedad en mención.

De tal forma, independientemente de la liquidación de la sociedad conyugal, la actora tiene el derecho de percibir del demandado una indemnización compensatoria, misma que es apegada a derecho.

En mérito de lo anterior, la resolución que se tacha de ilegal debe **CONFIRMARSE**, pues los agravios resultaron infundados e inoperantes.

V. COSTAS.

No se hace especial pronunciamiento respecto a las costas, en razón de que la sentencia recurrida se confirmó y, en primera instancia la juzgadora de origen consideró no condenar al pago de gastos y costas.

Por tal razón, el pago de gastos y costas en segunda instancia no es procedente, dado que a pesar de que fueron sentencias conformes de toda conformidad, en primera instancia no se condenó al recurrente al pago de éstas. De ahí que el impetrante quede exento de dicho pago.

VI. TRANSPARENCIA.

En términos del acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio de 2008 dos mil ocho, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado (para la publicación de las sentencias ejecutorias y la elaboración de versiones públicas de las mismas, pronunciadas por el pleno, salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común), en correlación con lo establecido por el artículo 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 4 fracción XXVI inciso b), 5, 9 fracción VI, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 69, 72 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Órgano Colegido debe hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria, consecuentemente podrán ser consultados por cualquier persona, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de los datos personales contemplados en el considerando décimo cuarto del citado Acuerdo, ya que los mismos no pueden publicarse en atención a los ordinales 4 fracción XIII, 25 fracción VI, 67 último párrafo y 114 de la mencionada legislación sobre materia de transparencia, salvo que medie consentimiento expreso por escrito.

En consecuencia, una vez que la presente resolución ejecutoriada haya sido notificada deberá hacerse pública, por tanto, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales, y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada su autorización.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Civil y Familiar resultó competente para conocer del recurso de apelación.

SEGUNDO. Los agravios expresados por **PABLO CISNEROS BALTAZAR**, resultaron **INFUNDADOS e INOPERANTES** dadas las consideraciones vertidas en la parte considerativa —considerando IV— de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho**, dictada por la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacualtipán del Ángeles, Hidalgo, deducido del juicio **ESCRITO FAMILIAR**, promovido por **CIRA VITE RAMÍREZ**, en contra del **ahora apelante**, copias que derivan del expediente número 203/2017.

CUARTO. No hace especial condena en costas en esta instancia.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por los artículos 69, 72 fracción II y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés

público con consentimiento de los particulares titulares de la información en relación a sus datos confidenciales. Para lo cual, una vez que la presente resolución haya causado estado (o ejecutoria) deberá hacerse pública, así, hágase saber a las partes (o promovente) el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 tres días a efecto de que se publiquen sus datos confidenciales, en el entendido, que de no hacerlo, se tendrá por negada su autorización.

SEXTO. Notificada que sea la presente sentencia ejecutoria hágase la publicación correspondiente.

SÉPTIMO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente de origen a su juzgado de procedencia y previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

OCTAVO. Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN A **LA PRIMERA SALA CIVIL Y FAMILIAR DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, MAGISTRADA LICENCIADA DIANA MOTA ROJAS, PRESIDENTA DE LA MISMA, MAGISTRADO LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ RICARDI Y **MAGISTRADA LICENCIADA ISABEL SEPÚLVEDA MONTAÑO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS CITADOS**, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIA DE ACUERDOS Y AMPAROS, LICENCIADA ANGÉLICA MARÍA ÁNGELES MATA, QUE DA FE.